

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
(ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA)
DEMANDANTE: SYLVIA OFELIA PUERTA LÓPEZ
DEMANDADOS: LADY JESSENIA RAMÍREZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00231-00

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío procedió a inscribir la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-113006 denunciado como de propiedad de la demandada, **SE ORDENA EL SECUESTRO** de los mismos.

Ahora bien, procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 17 DE JULIO DE 2023, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien inmueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante notificación por correo electrónico, conforme obra en el plenario, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío procedió a inscribir la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-113006 denunciado como de propiedad de la demandada, **SE ORDENA EL SECUESTRO.**

Para tal fin, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia**, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y para que subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Al auxiliar de la justicia que atienda la diligencia, se le fijan como honorarios por la asistencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada al realizarse la misma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRESE la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de SYLVIA OFELIA PUERTA LÓPEZ, en contra de LADY JESSENIA RAMÍREZ CASTAÑO, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 17 DE JULIO DE 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que, con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

TERCERO: SE ORDENA, conforme a los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa

en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo.

TERCERO: SE ORDENA, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de \$3.263.000.00 por concepto de agencias en derecho.

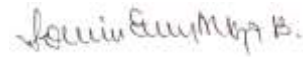
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

5 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536be0b1b73c7ff85a9e862574691791dc2e33bc365978048de3853017341892**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>